



Constancia Secretarial 1. (06/12/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (07/12/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de diciembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2023 00154 00

Mocoa, Putumayo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para las controversias dirigidas a la modificación o extinción, de la cuota alimentaria, no proceden las medidas cautelares, ya que estas únicamente se pueden decretar para los procesos de fijación de la cuota alimentaria, y en el asunto a tratar la misma ya se encuentra fijada, por consiguiente, no se requiere impedir la infracción de un derecho o prevenir daños y menos asegurar la efectividad de las pretensiones, máxime cuando va encaminado a determinar si procede su incremento en la cuota ya fijada.

Sumado a lo anterior, no sobra señalar que, en el evento de existir incumplimiento de la obligación alimentaria fijada, lo procedente es que se adelante el cobro de los alimentos adeudados, a través del proceso ejecutivo correspondiente, respecto del cual si es procedente el decreto de medidas cautelares.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, que establecen las medidas cautelares autorizadas para los procesos de fijación de alimentos en favor de los menores de edad; y el artículo 397 del C.G. del P., que señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores como mayores de edad y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

En el artículo 598 establece las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia, y en sus numerales 5 literal c) y 6°, las que sólo se contemplan para procesos de fijación de alimentos, no para los procesos de revisión de cuota alimentaria, toda vez que las pretensiones en este tipo de procesos deben ser enfocadas única y exclusivamente a revisar las circunstancias en que fue fijada la cuota, y si esta se ajusta o no con los gastos de los menores y la capacidad económica de quien está obligado a proporcionárselos, pues en este proceso de revisión de cuota alimentaria, no se discute si se viene o no cumpliendo con la obligación ya que en caso de incumplimiento, procede la ejecución de los mismos.



2.- Corolario lo anterior y de conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3.- Al no proceder las medidas cautelares para este tipo de asuntos, no se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para intentar un modificar la cuota alimentaria.

4.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de incremento de cuota alimentaria que ha presentado por medio de apoderado judicial la señora Yorleni Carolina Meneses, en contra del del señor Wilson Arbey López Ordoñez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de disminución de cuota alimentaria, que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Guillermo Andres Benavides Parra, portador de la tarjeta profesional No. 178.526 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Yorleni Carolina Meneses, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Juan Carlos Rosero Garcia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff579fbb6775c38a584b5945c5db5a18ccde6688228af03697521455f5ee4483**

Documento generado en 08/12/2023 02:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**